

## **SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de octubre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto.

**Abogados:** Dr. Celestino Sánchez de León y Lic. Lauterio Eduardo Javier Sánchez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ero. de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa S/N, de la calle Respaldo Paulino de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, a requerimiento de Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, a nombre de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por el Dr. Celestino Sánchez de León, por sí y por el Lic. Lauterio Eduardo Javier Sánchez, abogado del recurrente, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril del 2002 Luis María Santana se querelló contra Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto y Randy Beras (a) Burríta, imputando al primero de haberle ocasionado una herida mortal con arma blanca en perjuicio de su hijo Reynaldo Santana Noel (a) Machete; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 8 de agosto del 2002, enviando al justiciable al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictando su fallo el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente

por la jurisdicción de instrucción, de violación a los artículos 309 de la Ley 24-97; 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reynaldo Santana Noel (a) Machete; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil realizada por el señor Luis María Santana, a través de su abogado Dr. Osvaldo Cruz Báez, en contra del acusado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, por no haber probado su alegada calidad de padre de la víctima Reynaldo Santana Noel (a) Machete”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, y su dispositivo reza como sigue:

**“PRIMERO:** Se declara inadmisibles, por falta de notificación al acusado, el recurso de apelación, incoado por el Dr. Osvaldo Cruz Báez, abogado de los tribunales de la República, en nombre y representación del señor Luis María Santana, parte civil constituida en este proceso, en fecha 2 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 497-2002 de fecha 27 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma y al plazo legal de su interposición, el recurso de apelación incoado por el imputado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, y cuyas generales constan en este expediente, de fecha 3 de enero del 2003, en contra de la sentencia, marcada con el No. 497-2002 de fecha 27 de diciembre del 2002, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Departamento Judicial de La Romana y cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual declaró culpable al acusado recurrente Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, del crimen de homicidio voluntario, en contra de quien en vida respondía al nombre de Reynaldo Santana Noel (a) Machete, tipificado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condenó a la pena de quince años (15) de reclusión mayor y al pago de las costas, declarando además inadmisibles la constitución en parte civil, efectuada por el señor Luis María Santana, a través de su abogado por falta de calidad; **CUARTO:** Se condena al procesado al pago de las costas penales causadas con motivo de su recurso de alzada”;

Considerando, que el recurrente Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto en su memorial de casación expuso, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente enuncia en los medios propuestos, en síntesis, “que en ninguna de las páginas de la sentencia recurrida, la Corte a-qua le permitió defenderse con claridad, ya que la corte se limitó a confirmar el fallo de primer grado; que no se tomaron en cuenta las razones por las cuales se produjo el incidente, en el que perdió la vida Reynaldo Santana (a) Machete”;

Considerando, que en el escrito del recurrente se enuncian motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además de no realizar su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el

memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, pero por la condición de imputado del recurrente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que el propio acusado admite haber dado muerte a Reynaldo Santana Noel (a) Machete, y dice haberlo hecho después que éste le sacó un martillo y le golpeó en la cabeza; también admite haber corrido hasta el puesto de un el chinero y haber tomado su cuchillo, con el cual agredió a la víctima y se fue de una vez donde su papá y le dijo que había herido a un muchacho; b) Que el nombrado Rhandy Beras Men (a) Burríta, declaró que ciertamente se produjo un incidente entre el acusado Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto y Reynaldo Santana Noel (a) Machete, en el cual el primero hirió de una puñalada al segundo; c) Que el nombrado Juan Víctor Dietsch Toribio, contribuye con sus declaraciones a establecer que se produjo un encuentro entre víctima y victimario en el cual el acusado hirió a Reynaldo Santana Noel (a) Machete”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor, de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Aponte Guerrero (a) Chaíto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)